

SENTENCIA N° 381 /17

Expte. N° 8/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de Agosto de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 41176/376/D/2015 – DGR.-)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución Nº D 269/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/10/16 obrante a fs. 307/309 resuelve: por el Artículo 1º: "RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Señor Nicolás José Avellaneda en su carácter de presidente de la firma COMPAÑÍA AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. C.U.I.T Nº 30-50108716-1 con domicilio en Junín nº 67 piso 1º departamento D de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra del Acta de Deuda Nº A 744-2015, practicada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma.- Artículo 2º: INTIMAR por medio de este acto

Dr. JORGE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN CARLOS BENEZ

al obligado al pago, a cancelar el importe que surge del Acta de Deuda N° A 744-2015, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, debiendo dentro del mismo término comunicar a esta Dirección General de Rentas el pago efectuado...”

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Que a fs. 29/31 del Expte. del T.F.A. corre sentencia interlocutoria por intermedio de la cual no se hace lugar a la aclaratoria solicitada por el apelante , teniéndose por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 269/16 dictada por la D.G.R..-

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/3 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 269/16 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que las obligaciones tributarias determinadas y contenidas en el Acta de Deuda N° A 744-2015 correspondientes a los periodos 10/2011, 11/2011 y 12/2011 en concepto del impuesto de los Ingresos Brutos – Agente de Retención, quedan encuadradas en las previsiones contenidas en el artículo 7° de la Ley N° 8873 con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013, que en texto ordenado expresa: “Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones,

Dt. ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JOSSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL

percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondiente a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido en curso de la prescripción en los términos del Código Civil...” Las obligaciones tributarias objeto del presente recurso, corresponden a periodos del año 2011, quedando en consecuencia condonadas de oficio.

Que cabe advertir que la excepción prevista por la norma (interrupción del curso de la prescripción) no cobra operatividad en el presente caso, toda vez que, no surge y/o luce de las actuaciones administrativas bajo estudio la existencia de acto interruptivo alguno de la prescripción de las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias.-

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la razón social CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 744-2015 han quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

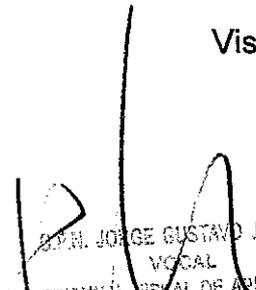
El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por la razón social CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 744-2015 han quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ:

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA